



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

Proceso: DECLARATIVO / VERBAL / PERTENENCIA
Demandante (s): RITA PARDO SALAZAR Y OTRO
Demandado (s): ANASTACIA ARIZA QUINTERO Y OTROS
Rad. No.: 13001-31-03-003-2017-00357-01

*Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de diez de mayo de dos mil veintidós)*

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso de pertenencia adelantado por **RITA PARDO SALAZAR** y **EVER NEFTALÍ RESTREPO MEJÍA** contra **ANASTASIA ARIZA QUINTERO, LACIDES LASCARRO SORACA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

I. DEMANDA

En la demanda, radicada el 3 de agosto de 2017, se narraron los siguientes hechos:

1. **RITA PARDO SALAZAR** dejó consignado en la Escritura Pública No. 2030 de 5 de noviembre de 2014 que se *"encuentra en posesión material del bien"* inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-31798 *"por más de 7 años"*.
2. **RITA PARDO SALAZAR** le vendió a **EVER NEFTALÍ RESTREPO MEJÍA** el *"50% de los derechos de posesión material"* antes aludida, tal y como consta en la Escritura Pública No. 0033 de 17 de enero de 2017.
3. **RITA PARDO SALAZAR** y **EVER NEFTALÍ RESTREPO MEJÍA** *"a la fecha de la presente demanda, ejercen la posesión de manera sucesiva e interrumpida, quieta, pacífica y no clandestina sobre el inmueble que se pretende usucapir"*.
4. Los demandantes *"ejercen actos posesorios sobre el bien a prescribir, tales como: pago de impuesto predial, pago de los servicios públicos domiciliarios, etc."*.

Con fundamento en lo anterior, los demandantes solicitaron que se declarara que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-31798 y se inscribiera la sentencia correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

1. Por auto del 28 de agosto de 2017, el *a quo* admitió la demanda y, posteriormente, dispuso el emplazamiento de los demandados.
2. El curador *ad litem* que representó a la parte demandada y a las personas indeterminadas, manifestó que se atenía a lo que resultara probado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. El *a quo* negó las pretensiones de los demandantes, por considerar que no se encuentra demostrada la posesión invocada.

Explicó que solo fueron aportadas como prueba las Escrituras Públicas Nos. 2030 de 5 de noviembre de 2014 y 0033 de 17 de enero de 2017, las cuales son insuficientes para demostrar la posesión reclamada, pues contienen "*declaraciones alegadas por los mismos actores en el sentido de que la señora **RITA PARDO SALAZAR** se encuentra en posesión del inmueble pretendido desde el año 2007 y que le vendió el otro 50% de dicha posesión al otro demandante **EVER NEFTALÍ RESTREPO MEJÍA** en el año 2017, de ahí que se trata de pruebas elaboradas por los mismos demandantes y cuyo contenido no encuentra respaldo suficiente en medios de convicción diferentes*".

Sostuvo que igual suerte corre lo dicho por los demandantes a la hora de absolver el interrogatorio de parte, pues no podrían crearse su propia prueba.

Indicó que las personas que estuvieron en el inmueble el día de la inspección judicial no dieron ningún detalle sobre la posesión alegada. Al respecto, explicó que "*solo dos de las tres personas pudieron identificar como arrendador a alguno de los actores mientras que la tercera manifestó desconocer el nombre del arrendador y en todo caso, es de resaltar que ninguna de esas personas declara el carácter quieto, pacífico, público e ininterrumpido de la posesión de los promotores de la causa como tampoco el tiempo de posesión...*".

Añadió que no hubo pruebas testimoniales, pues las solicitadas por la parte demandante fueron desistidas.

2. Contra la anterior determinación, los demandantes interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue concedido en su oportunidad, por lo que las diligencias se enviaron al Tribunal.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. A través del proveído de 10 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación conforme prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, por consiguiente, se le otorgó al recurrente el término de 5 días para que sustentara la alzada.

2. En su oportunidad, la parte demandante sostuvo que no se valoraron debidamente y en conjunto los siguientes medios probatorios:

i) La "*anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir*", púes ahí "*salta evidente la prueba de la calidad de poseedora de la demandante **RITA PARDO SALAZAR**, quien a 3 años de haber adquirido la posesión de manos de la señora ANA DEL CARMEN CRISMAT ARIZA, decidió promover acción de pertenencia*".

ii) Las escrituras públicas allegadas, porque "*no fueron documentos creados con el propósito de hacerlos valer como prueba al interior de este proceso. La primera, un documento creado en año 2014, 3 años antes de dar inicio a este proceso, tenía como finalidad lograr su inscripción como poseedora del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dejando claro en él, que había adquirido la posesión en enero del año 2007 y que para entonces ya contaba con 7 años de posesión quieta pacífica e ininterrumpida, misma manifestación que plasmó en la escritura pública de venta de la posesión que en el año 2017 celebró con el aquí también demandante **EVER NEFTALÍ...***".

iii) El dictamen pericial que se elaboró en el seno de este proceso, porque allí *"quedó probado que las mejoras tienen una antigüedad de entre 15 y 20 años, hecho probado que se acompasa con lo manifestado por la señora **RITA PARDO** al rendir su declaración cuando manifestó: cuando la compré era una mejora, me tocó derrumbarla y volverla a hacer de nuevo; luego al preguntarle sobre la fecha en la que había adquirido la mejora respondió: el 6 de marzo de 2007"*.

iv) La declaración rendida el 20 de septiembre de 2021 por **RITA PARDO SALAZAR**, pues ella manifestó que *"la posesión la había adquirido por compra que de ella hiciera a la señora ANA CRISMAT, reiterando con ello lo plasmado en la cláusula segunda de la Escritura Pública 2030 del 5 de noviembre de 2014 y cláusula segunda de escritura 33 del 13 de enero de 2017..."*.

Refirió que el *a quo* erró al no haberle dado a la declaración de parte el valor probatorio que la nueva ley procesal le otorga como *"medio probatorio autónomo"*.

Indicó que el *"nuevo ordenamiento procesal"* y el *"salvamento"* de voto de la sentencia SC4791 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia, dejan ver que la *"declaración de parte constituye en sí mismo un medio de convicción para el juez..."*.

v) Los siguientes indicios:

a) La *"anotación No. 3 del certificado, se observa el registro de la constitución de un patrimonio de familia por parte de quienes fungen como demandados determinados en este proceso a favor de varias personas, entre ellas ANA DEL CARMEN CRISMAT, la misma persona que en el año 2007, vendió a la señora **RITA PARDO** el derecho de posesión que para entonces ostentaba sobre el inmueble"*.

Sostuvo que lo anterior demuestra que *"ANA CRISMAT, es una persona que tiene una relación de parentesco con los señores **LACIDES LASCARRO** y **ANASTASIA ARIZA**, de primer o segundo grado de consanguinidad, y que durante algún tiempo habitó el inmueble"*.

b) La *"factura del servicio de gas natural"*, pues se encuentra a nombre de la demandante.

c) La *"actitud pasiva"* y el *"desinterés total"* que tuvieron los demandados en este proceso, pues pese a los intentos para su notificación, no hubo oposición.

Por lo demás, indicó que no se debió analizar *"lo expresado por las personas que en calidad de arrendatarios se encontraban en el inmueble al momento de la inspección judicial"*, pues *"en primer lugar las manifestaciones recepcionadas por aquellas personas no tienen la calidad de testimonios y mucho menos de prueba testimonial al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para tal propósito..."*.

En consecuencia, expuso que las anteriores pruebas demuestran *"no solo la calidad de poseedores de los demandantes, sino que el Despacho podía establecer con un grado de certeza la fecha exacta a partir de la cual, debía empezar a contarse el término prescriptivo, para finalmente concluir que a la fecha de presentación de la demanda, los accionantes cumplían con el requisito del tiempo exigido por la ley para adquirir el dominio del inmueble a usucapir al haber operado la prescripción extraordinaria"*.

3. En el traslado del recurso, el extremo pasivo guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. En principio, vale la pena señalar que, a la luz del artículo 328 del C. G. del P., la competencia del *ad quem* se circunscribe únicamente a desatar los reparos expuestos por el recurrente, pues es sobre ellos que se abre la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

2. De otro lado, debe anotarse que la prescripción adquisitiva o usucapión ha sido definida de tiempo antiguo por la jurisprudencia como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto lapso con los requisitos legales”*¹.

También hay que precisar que a la luz de los artículos 2518, 2531 y 2532 del Código Civil, corresponde al demandante acreditar los siguientes presupuestos, para que opere la declaración judicial de prescripción extraordinaria de dominio:

- a) La identificación del bien cuya usucapión se alega;
- b) Que dicho bien sea susceptible de prescripción;
- c) Que se haya ejercido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida; y,
- d) Que ese comportamiento se haya extendido por un lapso no inferior a 10 años (antes 20 años).

Ahora, en cuanto hace a la posesión, elemento esencial para que opere la prescripción adquisitiva, debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil la define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*; esto significa que para su existencia en el mundo jurídico se requiere la concurencia de dos elementos, el *corpus* y el *animus*: El primero consiste en la detentación material del bien, su apoderamiento físico directo o incluso por interpuesta persona, siempre que se tenga la posibilidad de disponer físicamente de aquél; y el segundo es el designio de señorío, esto es, la convicción de ser o tenerse como dueño del bien (*animus domini*) desconociendo dominio ajeno (*animus remsibi habendi*).

A pesar de ser un aspecto puramente psicológico, el *animus* puede inferirse a partir de la comprobación de actividades externas propias de un verdadero propietario, como son las *“relativas a la conservación, mejoramiento, y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc.”*².

Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que ***“para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus”***³. De ahí se deduce que el solo *corpus*, es decir, la mera tenencia, definida por el artículo 775 del Código Civil como *“la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”*, de ningún modo puede dar lugar a la declaración de prescripción adquisitiva, toda vez que *“la mera detentación del bien no es suficiente para poseer”*⁴ y la posesión es, a su vez, condición indispensable para prescribir.

Por último, conviene recordar que en *“este tipo de eventos, en los que se busca que la sentencia judicial declare que un bien salió de un patrimonio para instalarse en otro, sin que normalmente medie la voluntad del dueño anterior, **la labor probatoria del demandante debe ser acuciosa, oportuna y eficaz, de modo que... debe acreditar***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de julio de 1950, GJ LXVII, pág. 462.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de junio de 2014, Exp. No. 2004-00209-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7052.

⁴ *Ibidem*.

fehacientemente todos los elementos de la prescripción... A la larga, como se trata de asuntos que no son de poca monta, por la trascendencia económica y social que de ellos se deriva, sólo cuando las pruebas son suficientes e idóneas para dar por establecidos todos esos presupuestos, se puede acceder a las súplicas de la demanda, con todos los efectos jurídicos erga omnes que de ello se siguen⁵.

3. En el presente asunto, **RITA PARDO SALAZAR** y **EVER NEFTALÍ RESTREPO MEJÍA** pretenden que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria la propiedad del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-31798.

En consecuencia, a la luz de lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., la parte demandante tenía la carga de demostrar que se cumplían todos y cada uno de los requisitos previstos por el legislador para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio.

No obstante, hay que decir que ninguno de los medios de convicción que reposan en el expediente, analizados en conjunto y bajo el tamiz de la sana crítica, permiten tener por acreditado que los demandantes se comportaron como verdaderos poseedores, por el tiempo exigido en la ley.

En efecto, con la demanda sólo fueron aportados los siguientes documentos:

- a) Certificado No. 2016-060-1-2021, expedido el 6 de febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, según el cual **ANASTACIA ARIZA QUINTERO** y **LACIDES LASCARRO SORACA** serían los propietarios inscritos del inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-31798.
- b) Certificado catastral del referido predio, expedido el 5 de junio de 2017 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- c) Escritura Pública No. 2030 de 5 de noviembre de 2014, en la que **RITA PARDO SALAZAR** declaró que posee el aludido inmueble "desde hace más de 7 años, en virtud de un contrato de compraventa de derechos posesiones suscrito con la vendedora del inmueble señora ANA CRISMAT ARIZA mediante documento privado de fecha 22 de enero de 2007".
- d) Escritura Pública No. 0033 de 17 de enero de 2017, según la que **RITA PARDO SALAZAR** le vendió el 50% de sus "derechos de posesión" a **EVER NEFTALÍ RESTREPO MEJÍA**.
- e) Certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso.

Sin embargo, de ninguno de esos documentos se desprende, de manera certera y sin ambages, la realización de actos concretos de señorío prolongados por más de 10 años, tales como la explotación económica del bien, la realización de arreglos, remodelaciones, reparaciones y mejoras, la construcción o modificación de edificios, la plantación o el cultivo de especies naturales, la instalación de servicios públicos, el pago de impuestos y, en fin, todas aquellas actividades que bajo el ejercicio del poder dispositivo podría haber realizado un verdadero propietario.

4. Ahora bien, vale la pena precisar que tanto en la Escritura Pública No. 2030 de 5 de noviembre de 2014, esto es, un documento declarativo, por contener una manifestación de voluntad, como en la audiencia del 20 de septiembre de 2021, **RITA PARDO SALAZAR** expuso que desde enero de 2007 se reputa como poseedora, en virtud de la compra de los "derechos de posesión" que le hizo a ANA DEL CARMEN CRISMAT ARIZA.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, Sentencia de 16 de diciembre de 2015, Exp. No. 13001-31-21-002-2013-00029-02.

No obstante, a juicio de esta Sala, esa sola declaración, desprovista de otros elementos probatorios que la respalden, no es suficiente para concluir que **RITA PARDO SALAZAR** se ha comportado como una verdadera poseedora por más de 10 años, pues según indican inveterados principios probatorios, nadie puede sacar provecho su simple afirmación, ni está autorizado para crearse su propia prueba.

A ese respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho, de vieja data, lo siguiente:

*“...es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que **la parte no puede crearse a su favor su propia prueba**. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del código de procedimiento civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga (...) que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez”⁶.*

También en sentencia de 27 de junio de 2017, esa misma corporación señaló que:

*“la jurisprudencia ha decantado que las **declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”** (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)”⁷.*

Incluso, en reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la sentencia SC4761 de 7 de diciembre de 2020, lo siguiente:

*“...aplicación del ordenamiento adjetivo consagrado en el Código General del Proceso, en aras de dar valor probatorio a la simple declaración de parte (art. 191 in fine), **no impone al juez el acogimiento, sin más, de tal versión**; por el contrario, se previó en dicha regla que «[l]a simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».*

Esto traduce que la estimación del juzgador acerca del acervo probatorio sigue siendo conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*En otros términos, la **declaración de parte no tiene valor de plena prueba**, pues esta no fue la intención del legislador de 2012, de allí que la versión dada por el demandante en el sub lite no pudiera ser acogida, per se, como pareciera implorarlo en su embate casacional, siendo menester confrontarla con los restantes elementos suasorios, a lo que se sigue”⁸.*

Por lo demás, hay que señalar que las manifestaciones consignadas en los salvamentos o aclaraciones de voto de las sentencias de los órganos colegiados, no tienen fuerza vinculante, por no hacer parte de la *ratio decidendi* de la providencia.

En todo caso, se advierte que en la sentencia SC4761 de 7 de diciembre de 2020, el Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque aclaró su voto, indicando lo siguiente:

“...pienso que es, cuando menos, impreciso decir que a la luz del anterior estatuto adjetivo la parte carecía de la posibilidad de «hacer prueba de su dicho», pues ese

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de julio de 2014, Exp. No. 11001-31-03-002-2005-00139-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de junio de 2007, Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4761 de 7 de diciembre de 2020, Exp. No. 11001-31-03-001-2011-00495-01.

ordenamiento no contenía ninguna prohibición al respecto; por el contrario, estaba fundado en el sistema de la apreciación racional en el que el fallador debía, en cada evento, establecer o descartar el mérito de los hechos narrados por las partes como respaldo de su acción o excepción, según fuera el caso.

*Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento, ese funcionario bien podía apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le servían de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo **a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial...***

*De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado **y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten**, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis”⁹.*

Como se observa, si bien la declaración de parte podría dar luces de las circunstancias tiempo, modo y lugar en que se generó el derecho que se reclamada, de todas formas, ese dicho per se no es suficiente para dar por establecida la posesión, ni tiene el valor de “plena prueba”, sino que tendría que analizarse acompañado de otros medios de juicio que verifiquen las manifestaciones del deponente.

Así pues, comoquiera que, en este evento, ninguno de los elementos de prueba obrantes en el expediente permite corroborar lo manifestado por la demandante en la Escritura Pública No. 2030 de 5 de noviembre de 2014, ni en la declaración que rindió el 20 de septiembre de 2021, esto es, que desde el año 2007 se reputa como poseedora, ciertamente había lugar a desestimar sus pretensiones.

5. Finalmente, es preciso señalar que los restantes argumentos elevados por la parte recurrente no tienen la virtud de socavar la sentencia impugnada por las razones que pasan a exponerse:

i) Porque si bien la “*anotación No. 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir*”, indica que en el año 2010 se inscribió la demanda que dio inicio a un proceso de pertenencia que **RITA PARDO SALAZAR** adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, ello no demuestra cuáles serían los actos de dominio realizados, ni mucho menos si se extendieron por más de 10 años.

De hecho, nada se dijo sobre cuál fue el resultado del proceso, ni mucho menos se pidió que se trasladaran las pruebas que eventualmente pudieron practicarse en ese proceso, a efecto de acreditar la posesión aquí invocada.

ii) Porque si bien es cierto en el dictamen pericial rendido el 16 de noviembre de 2021, el perito expuso que las mejoras que encontró en el inmueble tenían una antigüedad entre “15 y 20 años”, no reposa ninguna prueba que indique que los demandantes fueron quienes las realizaron.

iii) Porque la “*anotación No. 3 del certificado*”, de libertad y tradición del inmueble objeto de este proceso, sólo da cuenta de que los demandados afectaron el predio con un “*patrimonio de familia*”, en favor de ANA DEL CARMEN CRISMAT ARIZA y otras personas, lo cual no resulta relevante en este juicio, pues ello no denota los actos positivos de dominio que pudieron desplegar los demandantes.

iv) Porque la sola factura de “gas” que se enseñó en la diligencia de la inspección judicial que se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2021, para verificar la nomenclatura del predio, tampoco es demostrativa de que **RITA PARDO SALAZAR** ha tenido el inmueble con ánimo de señora y dueña, por más de 10 años.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4761 de 7 de diciembre de 2020, Exp. No. 11001-31-03-001-2011-00495-01.

v) Porque la parte demandada fue representada por un cardador *ad litem*, debido a que los demandantes indicaron que desconocían su domicilio, lo cual denota que no concurren al proceso y, por lo tanto, no sería posible acudir al artículo 241 del C. G. del P. para inferir algún indicio en su contra por su "conducta procesal".

vi) Porque lo expresado por JOSÉ ILARIO DOMÍNGUEZ, YEFRE OCHOA PEDROZO y MARILIS ÁLVAREZ TORREGROSA, quienes se encontraban en el predio a usucapir como "arrendatarios", tampoco es suficiente para determinar la posesión de los demandantes, ni la época desde la cual habría comenzado.

En suma, analizados como fueron todos y cada unos de los elementos de juicio que reposan en el expediente, no era posible extraer de ellos los actos de señorío que dijeron haber ejercido los demandantes, lo que impedía acceder a declarar la prescripción extraordinaria.

6. En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la posesión alegada por **RITA PARDO SALAZAR**, de contera hay que decir que tampoco podría salir adelante la declaración de pertenencia frente al demandado **EVER NEFTALÍ RESTREPO MEJÍA**, quien, según se desprende de la Escritura Pública No. 0033, adquirió el 50% de los "derechos posesorios" de aquélla, el 17 de enero de 2017.

Y es que, cuando se trata de la suma de posesiones, la jurisprudencia tiene dicho que el interesado debe demostrar la existencia de los actos de señorío realizados por cada poseedor, ininterrumpidamente, así como el vínculo que ata cada una de ellas.

Justamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia adujo que "*...para que tenga lugar esa figura, no basta con que se señale que se tiene predecesores que presuntamente ejercieron actos de señorío, los que se pretenden sumar al propio, sino que deben reunirse ciertas condiciones, que la jurisprudencia ha indicado deben presentarse de forma concurrente, es decir, para que la adición de la posesión ejercida por otro sea posible se necesita, demostrar: 1. Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; 2. Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida; 3. Que haya habido entrega del bien*"¹⁰¹¹.

7. Puestas de esa manera las cosas, ante la improsperidad de los argumentos planteados por la parte recurrente, la sentencia impugnada se confirmará.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas por no haberse causado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, en el asunto de la referencia.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 14 Dic. 2001, Rad. 6659; reiterado en SC16993-2014, 12 Dci. 2014, Rad. 2010-00166-01; SC12076-2014, 8 Sep. 2014, Rad. 2009-00298-01SC12323-2015, 11 Sep. 2015, Rad. 2010-01111-01, entre otros.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela STC13152-2018 de 10 de octubre de 2018, Exp. No. 11001-02-03-000-2018-02828-00.

Proceso: DECLARATIVO / VERBAL / PERTENENCIA
Demandante (s): RITA PARDO SALAZAR Y OTRO
Demandado (s): ANASTACIA ARIZA QUINTERO Y OTROS
Rad. No.: 13001310300320170035701

- 2°. Sin costas en esta instancia.
- 3°. Devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹².

Firmado Por:

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fb45a36c0f9ce6dcf2a2a211ca0ef8f77f35d5e4feb41058662e9a48436b24

Documento generado en 18/05/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.